

El Practicante Almeriense nº 9 y 10 de enero y febrero e 1920

Reglamento del colegio de Practicantes de Almería¹

(1916)

Capítulo I

De la denominación, objeto y duración de la Sociedad

Artículo 1º.- Se constituye con carácter civil y particular una entidad denominada “Colegio de Practicantes” que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento y por los preceptos legales que sean pertinentes al carácter de esta Sociedad.

Artículo 2º.- Su objeto es procurar el mejoramiento profesional en todos los órdenes y defender los intereses de todos y cada uno de sus asociados, atendiendo para ello a los fines siguientes:

1º.- La justa remuneración de los servicios que como tales Practicantes presten.

2º.- A perseguir por medio de los tribunales de justicia a los intrusos de la profesión.

3º.- Procurar por medios legales que las vacantes de Practicantes que ocurran en los distintos establecimientos de beneficencia sean cubiertas siempre por oposición directa.

Artículo 3º.- Ilegible

Capítulo II

De los Socios

Artículo 4º.- Ilegible

Artículo 5º.- Se perderá la calidad de Socio por las causas siguientes:

1º.- Por voluntad expresa del Socio.

2º.- Por faltar al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a los Socios en estos Estatutos.

3º.- Por cometer acción o sufrir condena que menoscabe su dignidad.

¹ Sorprende que la fecha del documento es de 1916, sin embargo se publica en el número 9 y 10 del practicante Almeriense de 1920

4°.- Por faltar al pago de tres cuotas consecutivas de las que para el sostenimiento del Colegio imponga la Directiva.

Es condición precisa para el cumplimiento de las bases segunda, tercera y cuarta del presente artículo que recaiga acuerdo de Junta Directiva y que sea ratificado por la General.

Artículo 6°.- Están obligados los Socios a abonar la cuota mensual de una peseta para atender a los gastos y demás necesidades del Colegio.

Artículo 7°.- La Directiva puede suprimir o alterar esta cuota y recurrir a reparos extraordinarios cuando las necesidades sociales así lo exijan.

Artículo 8°.- Las modificaciones de la cuota a que se refiere al artículo anterior han de hacerse siempre con la aprobación de la (ilegible, parece que quiere decir Junta General o Asamblea)

Artículo 9°.- Queda prohibido terminantemente ocuparse en el seno de la Asociación de asuntos políticos o religiosos.

Artículo 10°.- Todos los Socios tienen derecho a formar parte de la Directiva y fiscalizar la actuación de ella. Igualmente quedan obligados a contribuir moralmente al engrandecimiento del Colegio.

Capítulo III

De la Directiva

Artículo 11°.- El Colegio estará regido por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y cuatro Vocales.

Artículo 12°.- Los mencionados cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios por el tiempo de elección y renunciables por causa justificada.

Artículo 13°.- La Directiva se renovará totalmente cada año, en junta general sin que puedan ser reelegidos los vocales salientes.

Artículo 14°.- El presidente, o en su defecto el Vicepresidente es el representante legal del Colegio en todos los actos y asuntos sociales públicos y administrativos; en todos los órdenes, fueron y categorías y ante todas las autoridades y corporaciones.

Dicho Presidente, o el que en su defecto le sustituya en el mencionado cargo, será el que convoque y presida todas las juntas, dirigirá todas sus deliberaciones, y hará cumplir sus acuerdos; autorizará el movimiento de fondos, cobro de cuotas y salida de cantidades de tesorería con arreglo a las necesidades sociales. Firmará las actas, convocatorias, altas y bajas de socios y las cuentas del tesorero.

Artículo 15°.- El tesorero será el depositario de los fondos del Colegio, abonará los mandamientos de pago que contra él expida el presidente y en un libro que se

denominará “De caja” anotará por orden de fechas y con la debida claridad todas las cantidades que entren o salgan. Rendirá cuentas siempre que lo disponga la junta Directiva y entregará fondos, libro y comprobantes en su cargo.

Artículo 16º.- El Contador llevará la contabilidad del Colegio en un libro igual al del Tesorero. Extenderá los libramientos poniéndolos a la firma del presidente. Firmará los recibos mensuales para el cobro de las cuotas e intervendrá todos los documentos que produzcan variación en la Caja, sin cuyo requisito no será válido ningún pago hecho por el Tesorero.

Artículo 17º.- El Secretario o Vicesecretario en defecto del primero, llevará los libros de actas de las Juntas ordinarias y extraordinarias firmadas por él, el presidente y tres individuos más de la Directiva; un registro general de socios con especificación de la fecha de ingreso, domicilio y cargo que desempeña dentro de la Sociedad; fecha en la que se dá de baja, débitos que resultan y cuantos datos crea de utilidad. Firmará los expedientes, custodiará los documentos y despachará la correspondencia del Colegio.

Artículo 18º.- Los vocales sustituirán provisionalmente por su orden de numeración, las vacantes de cargos Administrativos que ocurran en la Directiva.

Capítulo IV

De las juntas

Artículo 19º.- El Colegio celebrará juntas Directivas y generales pudiendo ambas ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 20º.- La Directiva celebrará por lo menos una sesión mensual, pudiendo reunirse mayor número de veces a juicio del presidente y previa su convocatoria.

Artículo 21º.- Se celebrará una Junta general ordinaria el primer domingo de cada mes.

Artículo 22º.- Las juntas extraordinarias se celebrarán por iniciativa del presidente. Por pedir la los cuatro vocales o a consecuencia de solicitud firmada por la tercera parte de los socios.

Artículo 23º.- En la convocatoria de las Juntas a la que hace referencia al artículo anterior se expresará siempre el objeto de ella y se pasará la circular con dos días de anticipación.

Artículo 24º.- Para que las Juntas generales extraordinarias puedan celebrarse en primera convocatoria, será preciso la asistencia de un número de socios no inferior a la mitad del Colegio. Si no asistiera suficiente número, se convocará nuevamente y se celebrará con los que asistan, siendo válidos todos los acuerdos que por mayoría se acuerden.

Artículo 25º.- En las juntas generales ordinarias se leerá el acta de la sesión anterior, sometiéndola a la aprobación de los asociados, y aprobada que sea, se pondrán en ella

los requisitos señalados en el artículo 17. Se dará cuenta de los asuntos notables en que se haya ocupado la Directiva desde la anterior sesión.

Se oirán las recomendaciones, proyectos, y proposiciones que formule los asociados, conociéndose para la discusión de ellos, tres turnos en pro y tres en contra, votándose después las conclusiones o acuerdos que proceda.

En las extraordinarias, después de aprobada el acta, se tratará única y exclusivamente del asunto expresado en la convocatoria de las mismas.

Artículo 26º.- En las juntas generales, el Presidente podrá negar el uso de la palabra al asociado que abusare de ello o se apartase del objeto de la discusión.

Artículo 27º.- El socio avecindado fuera de Almería o el que viviendo en ella no pueda asistir a las juntas, podrá delegar por escrito en otro su representación y voto.

Artículo 28º.- La validez de estas autorizaciones será acordada por una comisión compuesta de: El presidente, el Secretario y un Vocal, ningún socio podrá representar a más de dos ausentes.

Artículo 29º.- Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, teniendo el presidente el de calidad en caso de empate.

Artículo 30º.- Las votaciones serán secretas en todos los asuntos de interés personal y en la elección de cargos; públicas en los demás casos y nominales cuando lo pidan diez socios.

Artículo 31º.- Todos los socios pueden presentar proposiciones en junta general.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Artículo 32º.- Se considerarán intrusos en la profesión los individuos que carezcan del certificado de reválida.

Artículo 33º.- Los cargos de la Directiva, excepción hecha de los vocales no reelegibles²

Artículo 34º.- El domicilio de esta Sociedad es c/ De las Hileras, nº 30

Artículo 35º.- Caso de disolución en esta Sociedad, los fondos existentes en ella se destinarán a los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 36º.- Este reglamento empezará a regir desde el día siguiente al de la Constitución del Colegio.

Artículo 37º.- Todos los acuerdos tomados en junta general, se considerarán artículos adicionales a este Reglamento.

² Es literal del texto del reglamento, pero parece haber un error de impresión

Almería, 15 de febrero de 1916.- Firmados y rubricados: José Soler Ortega.- Ignacio Guillén.- Manuel Moriana